



Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; a treinta de enero de dos mil diecisiete.- -

Vistos.- Para dictar sentencia en el expediente número **745/2013-S-4**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por *** y ***, en contra del Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública de Macuspana, Tabasco, y;

----- **RESULTANDO** -----

1.- Demanda. Los ciudadanos *** , por su propio derecho interpusieron juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública de Macuspana, Tabasco, reclamando lo siguiente:

“A).- Sin que existiera una investigación apegada a derecho, los suscritos * y ***, fuimos dados de baja de manera injustificada por parte del C. Alexander Narváez Lara, Director de la Policía Municipal de Macuspana, Tabasco, quien de manera verbal el ocho de noviembre de 2013, nos manifestó que estábamos dados de baja de la corporación policiaca a su cargo.”(Sic) Página 1 del juicio.- - - - -**

2.- Emplazamiento. Admitida la demanda propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como responsables Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública de Macuspana, Tabasco; las cuales comparecieron a juicio dentro del término legal que les fue otorgado, como consta a fojas 33 a la 74 del expediente.- - - - -

3.- Del trámite. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se llevó a efecto la audiencia final en la que se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se hizo constar que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos; ordenándose desde ese momento dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia, de

acuerdo a las cargas de trabajo de la Sala que así lo permitieron,
y;

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente negocio en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 primer, segundo párrafo y tercer párrafo, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

II.- Agravios. La parte actora hizo valer como agravios, los siguientes:

“PRIMERO.- Nos causan agravios los actos impugnados toda vez que la entidad pública demandada, vulnerando nuestras garantías individuales de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, porque de manera por demás injustificada despidió de sus funciones a los suscritos actores; resultando que el día 08 de noviembre de 2013, siendo aproximadamente las siete de la mañana, por órdenes del C. ALEXANDER NARVÁEZ LARA, quien dio instrucciones directas al C. BERNARDO TRINIDAD CÓRDOVA, quien se ostenta como coordinador, no impidió el acceso a las instalaciones de la Dirección de la Policía municipal, aun cuando supuestamente se inició un proceso de evaluación, el mismo está viciado de nulidad, trasgredir las garantías individuales de garantía de audiencia y debido proceso, lo anterior es así, porque por regla general, todo gobernado posee, frente a cualquier acto de autoridad que importe la privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 14 Constitucional, puesto que goza de un derecho público subjetivo, que obliga a la autoridad a que se le brinden las oportunidades defensivas y probatorias, antes de que se realice un acto privativo; lo cual en el caso no ocurre, porque al suscrito ***, no le fue notificado investigación alguna que se iniciara en su contra privándolo de la posibilidad absoluta de defenderse. Así como ***, que únicamente le fue notificado un documento de fecha 12 de octubre de 2013, en el que se le indicaba que se inició en su contra una investigación y que se le concedía un término de cinco días para ofrecer pruebas, dejándolo en completo estado de indefensión, al privarlo de la oportunidad de conocer los hechos en su contra y aportar pruebas de ser necesario, con el previo conocimiento de los hechos, pero no se puede desvirtuar lo que no se reconoce.

SEGUNDO.- Se viola en nuestro perjuicio el artículo 16 Constitucional, porque no solo se trata de que al gobernado se le dé la oportunidad de aportar pruebas y defenderse ante la autoridad, sino que deben existir los elementos de prueba suficientes que justifiquen una determinación, lo cual en el caso no se da, en virtud de que los suscritos no hemos cometido ninguna falta que motive el darnos de baja de la corporación policiaca, de

manera verbal como lo hiciera el C. ALEXANDER NARVÁEZ LARA, dado que la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a la propia autoridad a señalar con precisión las circunstancias especial que tuvo en consideración para emitir su determinación, las cuales a su vez, deben ser congruentes y adecuarse a la norma aplicable, pues debe ser un acto fundado y motivado, y tal motivación revestida de legalidad debe emitirse en una resolución, más no en una manifestación verbal, concluyente en un despido injustificado, tal y como lo hiciera el C. ALEXANDER NARVÁEZ LARA, Director de la Policía municipal, lo que conlleva a una violación absoluta de la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, pues su proceder no estuvo precedido del uso de una argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen las razones para demostrar que determinada decisión es congruente con el derecho a partir de la interpretación de la norma correspondiente en la que se subsumen aquellos; de ahí que la determinación de los demandados en dar de baja de manera verbal, a los actores, de las funciones que realizaban deviene violatoria del artículo 16 Constitucional.” (Sic.) Folios 4 y 5 de la causa.- - - - -

III.- Contestación a los agravios. Las autoridades Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública de Macuspana, Tabasco, al contestar la demanda en relación a los agravios vertidos por la parte actora, señalaron lo siguiente:

“Que en franca discrepancia, el actor por medio del cual, se concretó la legal Baja definitiva de la corporación policiaca de este municipio de Macuspana, Tabasco a los hoy actores *** Y ***, no les depara perjuicio alguno, ni agravio alguno a como lo expresan, ni la misma es violatoria de los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, ni mucho menos se transgreden los numerales 19, 20, 21, 24 , 46 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio, puesto que existe la causa legal que impide su permanencia en la citada corporación, la cual es el hecho de que los actores a como reiteradamente se anunció, no aprobaron las evaluaciones de control y confianza requerido para ello, y por supuesto que ante ello, también a como ya se explicó desde el día 12 de octubre de 2013, se reconoció su derecho de audiencia, así como se les garantizó en la sesión de la comisión de honor y justicia de fecha 19 de octubre de 2013, y al momento de suscribir, el acta de hechos de esta última fecha, se les leyó en altas y claras voces su cabal contenido, negándose a firmar, siendo esta sesión grabada en su totalidad precisamente para mayor seguridad, y el hecho de que en la actualidad, lo hoy actores dicen que dichas notificaciones se les hiciera en fecha 12 de octubre de 2013, el cual el C. *** se negó a recibirlo y firmar la notificación que se le hiciera para la audiencia 19 de octubre de 2013. Por otro lado, no aplica el procedimiento establecido en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, aludidos por los actores, para el caso de notificar las bajas definitivas, de la multicitada corporación, puesto que dicho acto se constriñe únicamente a observar disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco y el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana; puesto que no se trata de una falta administrativa, o de una responsabilidad producto de un hecho ejecutado imprudencial o dolosamente por parte de los actores, si no de reunir uno de los requisitos de permanencia para seguir perteneciendo a la multicitada corporación, mismo que en lo automático, hace procedente sus respectivas bajas definitivas, por lo que sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Novena Época
Registro: 167031
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.680 C
Página: 1861

APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 168233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A.123 K
Página: 2631

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente el criterio de que los agravios en la revisión son inoperantes cuando no combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia de amparo. En ese sentido, si el inconforme no controvierte en su totalidad las causales de improcedencia relacionadas con los actos reclamados, las cuales fueron analizadas por el Juez de Distrito de manera independiente y desvinculadas entre sí, sustentándolas en razonamientos diversos, es incuestionable que prevalecen. Ello es así porque, invariablemente, los motivos de inconformidad en la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada ya que, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para revocar la resolución recurrida.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 412/2008. Comunicación Técnica Integrada, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Época: Novena Época
Registro: 173402
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T.37 K
Página: 1602



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Los agravios en la revisión formulados contra las consideraciones que a mayor abundamiento o de carácter accesorio expone el Juez de Distrito en la resolución recurrida son inoperantes por no desvirtuar con ellos las razones fundamentales en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo; además, aun cuando los argumentos sean acertados son insuficientes para revocarlo, toda vez que seguirían rigiendo las consideraciones principales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/2006. Sears Roebuck de México, S.A. de C.V. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Época: Novena Época
Registro: 174806
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C.28 K
Página: 1132

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE DEJAN DE TRATAR UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUEZ PARA DESECHAR LA DEMANDA DE GARANTÍAS. Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para desechar la demanda de garantías, son insuficientes para conducir a la revocación del auto que se impugna en revisión, porque no las combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2006. Eleuterio Romo Cerda. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretaria: Catalina Ángel Martínez.

Época: Novena Época
Registro: 188962
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o. J/54
Página: 1110

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.

Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta

queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Revisión fiscal 11/93. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Revisión fiscal 62/98. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 128/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 16/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Cruz Fidel López Soto

(Sic.) Fojas 40 a la 42 de autos. - - - - -

IV.- Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, este Órgano Juzgador procede a analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, pues de ser procedentes impedirían a esta Sala analizar la cuestión de fondo planteada. Encuentra apoyo el tema, en las tesis del rubro y contenido siguiente:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o

¹Registro 214593; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia (s) Común; II.3o. J/58; Página: 57.

inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.²

Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 42³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la que esta autoridad estima que no se actualiza, bajo las consideraciones que a continuación se exponen.

En este sentido, cumple decir que el término para interponer la demanda ante el Tribunal, se encuentra previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siendo de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o en que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, **o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha**; como en el caso sucede, pues los actores manifestaron en el punto V del capítulo de hechos de su demanda bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día ***, a las seis horas con cuarenta y cinco (6:45) minutos, al presentarse a laborar en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, y encontrándose ahí el Coordinador en turno, quien les impidió el acceso a su trabajo, refiriéndoles que por órdenes del Director de Seguridad Pública del Estado, no se les permitiría el acceso ya que habían causado baja, que a partir de esa fecha estaban despedidos de su trabajo, que insistieron hablar con el Director quien los atendió aproximadamente a las ocho (8:00) de la mañana, manifestándoles que ya no pertenecían a la corporación porque habían causado baja como resultado de

²Registro 220705; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Enero de 1992; Materia(s) Común; V.2o. J/15; Página: 115.

³Artículo 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

..
IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

la evaluación de control y confianza; hecho que no fue desvirtuado por las demandadas, pues no allegaron a este juicio las constancias con las que comprueben que los actores fueron enterados en fecha distinta de su baja, porque aun cuando sostengan en el caso del actor ***, que fue notificado de tal situación, a través de la cédula de notificación de fecha *** signada por el Director de Seguridad Pública y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, la cual exhibieron y se inserta su imagen para mayor constancia:

tenemos que si bien, pudiera permitir a esta Sala establecer, en un primer escenario, que el accionante fue enterado del acto que hoy reclama, a partir de dicha notificación; también lo es, que con

ello no puede tenerse por probada la circunstancia de que dicho actor haya tenido conocimiento pleno del mismo, dado a que el oficio en cuestión carece de la información (directa, exacta y completa), que confirme que el accionante tuvo conocimiento del acto en forma completa, real e indubitable y no presuntiva, pues no es suficiente que esté enterado de que se inició un procedimiento, sino que debe conocer todos los fundamentos y consideraciones que sirvieron de sustento a tal acto a fin de poder defenderse de él; lo que no acontece en el caso, pues se aprecia únicamente que se suscribió con motivo del término de cinco días que le fue otorgado para aportar pruebas en relación a un procedimiento iniciado por los resultados de la Evaluación de Control y Confianza, esto que, tal comunicación NO se trató de una notificación de una resolución recaída a un procedimiento administrativo de responsabilidad que culminara con la separación del cargo o baja del actor, en consecuencia, esta Sala no puede partir de esta fecha -***- y realizar el cómputo para la interposición de la acción del quejoso. Sobre el particular, cobra aplicación la tesis y jurisprudencia de los títulos y contenido siguientes:

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso, que sirva de base para el cómputo del término para la interposición de la demanda de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En este orden de ideas, aun cuando una promoción aparezca calzada por una fecha, ello no prueba, contundentemente, que en esa fecha conoció su texto quien lo firma, sino que sólo hace presumirlo, ya que es claro que un escrito elaborado determinado día, puede ser suscrito con posterioridad; luego, la fecha fehaciente del conocimiento del acto reclamado que se externa en ese documento, debe estimarse aquella en la cual se recibió oficialmente el citado escrito.⁴

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.-El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el

⁴Registro 216560; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Abril de 1993; Materia Común; Página 203.

cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.⁵

Luego entonces, al no advertirse alguna constancia justificativa que desvirtué el dicho de los accionantes no es posible determinar que los actos reclamados hayan sido consentidos, y si por el contrario, esta autoridad debe atender la fecha en que éstos se ostentaron sabedores de los actos que hoy impugnan, esto es, el ***. En apoyo a lo anterior, se comparte por analogía el criterio con el rubro y contenido:

DEMANDA DE AMPARO, TERMINO PARA LA PRESENTACION DE. SOLO CUANDO NO OBRE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE EFECTUARSE EL COMPUTO DESDE EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DE TAL ACTO. El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo se cuenta desde el día siguiente al en que se haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución reclamada; al en que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Ahora bien, la correcta interpretación de dicho precepto debe ser en el sentido de que las hipótesis segunda y tercera mencionadas son aplicables sólo cuando no obren constancias de la notificación al quejoso de la resolución que reclame, o esas situaciones se hayan producido con anterioridad, pues de otro modo, debe estarse a tales constancias y no a la fecha en que el quejoso afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado.⁶

En ese tenor, para esta autoridad la demanda interpuesta por los quejosos *** y ***, fue presentada dentro del término de quince días⁷, mismo que corrió del *** con exclusión de los días que fueron inhábiles para esta institución conforme al artículo 4⁸

⁵Registro 917538; Quinta Época; Segunda Sala; Jurisprudencia; Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Materia Común; Tesis 4; Página 8.

⁶Registro: 239520; Séptima Época; Tercera Sala Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 217-228, Cuarta Parte; Materia Común; Tesis; Página 105.

⁷Artículo 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado..

⁸Artículo 4.- Son días hábiles todos los del año menos los sábados, domingos y los que señale el calendario oficial del Tribunal que son:

1 Enero
5 Febrero
21 Marzo
1 Mayo
16 Septiembre



del Reglamento Interior del Tribunal, que comprendieron los que se aprecian gráficamente en las tablas que a continuación se insertan:

ello porque si el escrito de demanda fue recepcionado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día ***, es inconcuso que su presentación es oportuna.

20 Noviembre
25 Diciembre
y los que determine el calendario oficial del Gobierno del Estado.

Al desestimarse la actualización de la improcedencia invocada, esta autoridad queda obligada a continuar con el análisis de las pruebas.-----

V.- Pruebas de los actores. Los accionantes *** y ***, para demostrar su acción ofrecieron como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en: **1).**- Original de la constancia de consulta del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con código de barras NCP número ***, con clave única de identificación permanente (CUIP) número ***, a nombre del actor ***, constante de una (1) foja útil; **2).**- Original del nombramiento a nombre del actor ***, de fecha uno (1) de marzo de dos mil doce (2012), con número de folio ***, expedido por el Presidente Municipal y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una (1) foja útil; **3).**- Original del recibo de nómina a nombre del actor ***, con número de folio ***, correspondiente al período del *** al *** expedido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una (1) foja útil; **4).**- Original del recibo de nómina a nombre del actor *** con número de folio ***, correspondiente al período del ***, por el concepto de apoyo al subsemun, expedido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una (1) foja útil; **5).**- Original del reconocimiento a nombre del actor ***, de fecha ***, con número de folio ***, expedido por la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste, constante de una (1) foja útil; **6).**- Original de la constancia a nombre del actor ***, expedida por el Gobierno del Estado de Tabasco, la Secretaría Técnica de la CIISJUPET y Servicios Educativos Especializados en Ciencias y Disciplinas Penales y Forenses, constante de una (1) foja útil; **7).**- Original de la constancia a nombre del actor ***, de fecha ***, con número de folio ****, expedida por la Academia Regional de Seguridad Pública del

Sureste, constante de una (1) foja útil; **8).**- Original de la constancia a nombre del actor ***, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), con número de folio ARSPS/91912/2012, expedida por la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste, constante de una (1) foja útil; **9).**- Original del reconocimiento a nombre del actor ***, expedido por el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, constante de una (1) foja útil; **10).**- Original de la constancia a nombre del actor ***, de fecha once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), expedida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Dirección General de Apoyo Técnico y Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste, constante de una (1) foja útil; **11).**- Original del reconocimiento a nombre del actor ***, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009), expedido por el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco constante de una (1) foja útil; **12).**- Copia fotostática simple de la credencial de elector a nombre del actor ***, con número de folio 0000062548537 y progresivo 0880002264954, expedida por el Instituto Federal Electoral, constante de una (1) foja útil; **13).**- Original del nombramiento a nombre del actor ***, de fecha uno (1) de marzo de dos mil doce (2012), con número de folio 8414, expedido por el Presidente Municipal y Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una (1) foja útil; **14).**- Copia simple de la cédula de notificación de fecha doce (12) de octubre de dos mil trece (2013), a nombre del actor ***, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una (1) foja útil; **15).**- Original del recibo de nómina a nombre del actor ***, con número de folio 36247, correspondiente al período del uno (1) al quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), expedido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una (1) foja útil; **16).**- Original del recibo de nómina a nombre del actor ***, con número de folio 38066,

correspondiente al período del uno (1) al quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), por el concepto de apoyo al Subsemun, expedido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, constante de una (1) foja útil; y **17).**- Copia simple de la credencial de elector a nombre del actor *******, con número de folio 0000144078112 y progresivo 0941086271176, expedida por el Instituto Federal Electoral, constante de una (1) foja útil. . Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 fracciones I⁹ de la Ley de Justicia Administrativa, 243 fracción III¹⁰, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los diversos 268¹¹, 318¹² y 319¹³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente por disposición al numeral 30 primer párrafo, de la Ley de la materia, por relacionarse con los hechos de su demanda.

⁹Artículo 80.La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

¹⁰Artículo 243.- Medios de prueba. Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador.

En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

..

III.- Documentos públicos y privados;

¹¹Artículo 268 CPCET.- Documentos.

Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

¹²Artículo 318 CPCET.- Libre valoración razonada.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

¹³Artículo 319.- Documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 274 se impugne y acredite su falta de autenticidad.

También, de esta parte actora se desahogaron la PRESUNCIONAL legal y humana, y la INSTRUMENTAL de actuaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 304¹⁴, 305¹⁵ y 306¹⁶ de la Ley Adjetiva Civil. -----

VI.- Pruebas de las autoridades. El Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, ofertaron como PRUEBAS la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANA; la INSTRUMENTAL de actuaciones y las SUPERVENIENTES, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por no ameritar mayor trámite, acorde a lo prescrito en los artículos 304¹⁷ y 305¹⁸ del referido Código Procesal Civil del Estado. -----

VII.- Excepciones y Defensas.- Por cuestión de técnica jurídica y en estricto apego a lo que dispone el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede al análisis de las EXCEPCIONES y DEFENSAS opuestas por el Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, consistentes en la FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA POR PRESCRIPCIÓN DE LA

¹⁴Artículo 304.- Definiciones. Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

¹⁵Artículo 305.- Carga de la prueba. Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:
I.- La parte que alegue una presunción deberá probar los hechos que sirven de base a la presunción;
II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y
III.- No se admitirá prueba contra una presunción legal, cuando la ley lo establezca en forma absoluta.

¹⁶Artículo 306.- Preparación de las pruebas. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

¹⁷Artículo 304.- Definiciones. Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido. Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

¹⁸Artículo 305.- Carga de la prueba. Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:
I.- La parte que alegue una presunción deberá probar los hechos que sirven de base a la presunción;
II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y
III.- No se admitirá prueba contra una presunción legal, cuando la ley lo establezca en forma absoluta.

ACCIÓN, CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FEDERALES Y NORMAS ESPECIALES, ARTÍCULOS 48 y 49 y OPOSICIÓN DE PAGO, las que resultan ineficaces al tenor de lo siguiente:

Es improcedente la PRIMERA de las excepciones, toda vez que conforme al artículo 39¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, solo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo, las personas que tengan un INTERÉS LEGÍTIMO en que funden su pretensión, esto es, que resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico.

Por ello, si en el caso concreto los actores *** y ***, se duelen de su ilegal destitución verbal como Suboficial y Policía, respectivamente, pues no se les respetó su garantía de audiencia y debido proceso; conjuntamente como pretensiones reclaman la nulidad de cualquier investigación administrativa y resolución emitida en contra de los mismos, su derecho a ser reinstalados en el puesto que venían desempeñando, el pago de salarios caídos y otras prestaciones; por lo que, es evidente que los actores si tienen facultad de acción y derecho para demandar ante esta autoridad el agravio que le causa el **acto de autoridad**²⁰, resultando intrascendente, para este propósito que sean o no titulares del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que

¹⁹Artículo 39. Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión.

²⁰UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; 2011; DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO A-C; Instituto de investigaciones Jurídicas; México; Editorial Porrúa.

Acto de autoridad: son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar derechos.

deben justificar los accionantes no es el relativo a acreditar sus pretensiones, sino el que les asiste para iniciar acción ante este Tribunal. Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.²¹

Así, resulta también improcedente la SEGUNDA de las excepciones, por las razones que fueron abordadas en el considerando cuarto de esta resolución.

Mientras que la TERCERA referente al CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FEDERALES y NORMAS ESPECIALES, como lo dispuesto en los ARTÍCULOS 48 y 49, sin que esta parte citara a que ley o reglamento pertenecen, propiamente no pueden considerarse como excepciones²², porque bajo los argumentos en

²¹Registro 185376; Novena Época; Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Materia Administrativa; Tesis: 2a./J. 142/2002; Página 242.

que son expuestas, no demuestran frente a las pretensiones de los actores, que éstos no hubieren satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), ni tampoco tiende a oponerse al reconocimiento, por parte del Juzgador, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por los demandantes (excepciones sustanciales).

Por lo que, al no tener una eficacia temporal, con la cual se pueda obstaculizar o demorar el ejercicio de la acción e impedir el pronunciamiento de esta Sala sobre la procedencia; o bien, tiendan a la destrucción o perención de la acción, es inconcuso que también devienen ineficaces.

Finalmente la CUARTA de las excepciones, que es sostenida como oposición al pago de las prestaciones y alcances a que tuvieran derecho los actores, porque las mismas fueron cubiertas, ya que éstos dejaron de presentarse a laborar con fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013); se DESESTIMA, en primer término porque las autoridades peticionantes no soportan con medio de prueba alguno la inexistencia del acto que reclama la parte quejosa, esto es, que la excepción invocada no resulta inobjetable y en segundo lugar,

²² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Artículo 67.- Excepciones previas.

Se reconocen como excepciones previas, las siguientes:

- I.- La incompetencia del juzgador;
- II.- La litispendencia;
- III.- La cosa juzgada;
- IV.- La conexidad en la causa;
- V.- La falta de legitimación procesal;
- VI.- El defecto en el modo de proponer la demanda;
- VII.- La improcedencia de la vía;
- VIII.- El compromiso arbitral;
- IX.- La transacción;
- X.- La prescripción o la caducidad;
- XI.- La falta de cumplimiento del plazo o la condición a que esté sujeta la acción intentada, salvo que se trate de las acciones previstas en el artículo 61, fracción I;
- XII.- La falta de declaración administrativa previa, en los casos en que se requiera conforme a la ley;
- XIII.- La división, el orden y la exclusión; y
- XIV.- Las demás a que den ese carácter las leyes o que las califiquen como dilatorias.

porque tal cuestión involucra el análisis o estudio del fondo que se haga en el asunto, lo que implica, por técnica jurídica, que los conceptos de anulación deberán ser analizados a la luz de las documentales aportadas por las partes durante la tramitación del juicio.

Ante lo infundado de las excepciones opuestas se impone a esta Sala el deber de proseguir con el análisis de fondo de la controversia planteada.- - - - -

VIII. Estudio de fondo. Analizadas las constancias que integran la causa, esta Sala determina que los actores *** y ***, demostraron la acción que hicieron valer en contra de las autoridades que señalaron como responsables, al tenor de las consideraciones siguientes:

Los impetrantes del juicio *** y ***, reclamaron la baja injustificada de sus cargos como Suboficial y Policía, respectivamente, efectuada por el Director de Seguridad Pública del municipio de Macuspana, Tabasco, quien les manifestó de manera verbal el día ***, que estaban dados de baja de la corporación policiaca como resultado de la evaluación de control y confianza, sin que existiera una investigación a pegada a derecho, privándolos de la posibilidad de defenderse; que en el caso del actor ***, únicamente le fue notificado un documento de fecha ***, en el que se le indicaba que se inició en su contra una investigación y que se le concedía un término de cinco días para ofrecer pruebas, sin que le dieran la oportunidad de conocer los hechos en su contra y aportar las pruebas de ser necesario con el previo conocimiento de éstos, porque no se puede desvirtuar lo que no se conoce, porque no se trata de que al gobernado se le dé la oportunidad de aportar pruebas, sino que deben existir los elementos de pruebas suficientes que justifiquen una determinación, lo que en el caso no se dio; que no han cometido

ninguna falta que motive su baja de la corporación de manera verbal, pues el acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que, tal determinación deviene violatoria del artículo 16 Constitucional.

Por su parte, las autoridades Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública Constitucional de Macuspana, Tabasco, negaron el acto impugnado por los accionantes porque no han propiciado su ilegal baja, al contrario, no han reunido los requisitos actuales de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que no aprobaron el examen de control y confianza de la Ley antes citada, la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, según los oficios de fechas diez (10) y quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), ambos firmados por el Director de Seguridad Pública; que sus representadas no dieron de baja a los elementos activos hoy actores, sino, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, porque los actores no cumplen con los perfiles o requisitos. Que el C. ***, el diez (10), fue notificado en su domicilio personalmente para la audiencia del día doce (12) de octubre de dos mil trece (2013), que se llevaría a cabo ante la Comisión de Honor y Justicia, que se dio por enterado pero que no quiso firmar, como se demuestra con la fijación anexa a la contestación de demanda, haciendo caso omiso a tal notificación afectando el procedimiento de evaluación de control y confianza;_que al no estar presente el día de la audiencia con esa misma fecha se acordó notificarle nuevamente, con la finalidad de hacerle saber que tenía un el término legal de cinco días para aportar las pruebas que tuviera a su alcance y que comenzó a correr a partir del catorce (14) y terminó el dieciocho (18) del citado mes y año, pero tampoco se presentó hacer uso de su derecho, por lo que el día diecinueve (19) de octubre de dos mil trece (2013), la Comisión de Honor y Justicia, procedió a emitir el cierre de instrucción correspondiente,

como se demostrará en el momento procesal oportuno; que es falso el temerario despido por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal, debido a que a esa hora el Titular se encontraba en su domicilio.

Aducen también las demandadas, que a los accionantes no les puede deparar perjuicio alguno la baja definitiva de la corporación policiaca, puesto que existe una causal que impide su permanencia; que desde el día doce (12) de octubre de dos mil trece (2013), se reconoció su derecho de audiencia, que el C. ***, se negó a recibir y firmar su notificación que se le hiciera para la audiencia del diecinueve (19) del mismo mes y año; así también se les garantizó su derecho en la sesión de la Comisión de Honor y Justicia de diecinueve (19) de octubre del referido año, al momento de suscribir el acta de hechos, se les leyó en altas y claras voces su cabal contenido, negándose a firmar, siendo esta sesión grabada en su totalidad precisamente para mayor seguridad; que a los actores no les aplica el procedimiento establecido en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para el caso de notificar las bajas definitivas de la multicitada corporación, porque no se trata de una falta administrativa o de una responsabilidad producto de un hecho ejecutado imprudencial o dolosamente por parte de los actores, sino de reunir uno de los requisitos de permanencia, para seguir perteneciendo a la citada corporación, que en automático hizo procedente las bajas respectivas.

De la misma forma sostuvieron que, no procede la reinstalación y pago de salarios de los actores, ya que se les cubrió de manera oportuna y porque no han sufrido despido, pues son ellos quienes dejaron de presentarse a laborar desde el día ***, a partir de esa fecha nunca más se presentaron a laborar.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, conforme a lo prescrito en el último párrafo del artículo 84²³ de la Ley de Justicia Administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos²⁴ y 17 segundo párrafo²⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables, tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.²⁶

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL

²³Artículo 84. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

....

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

²⁴Artículo 1. En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²⁵Artículo 17.

..

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

²⁶Registro 179233; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744.

ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra²⁷.

Dicho lo anterior y por la importancia en el caso, se debe precisar que las autoridades están obligadas a llenar los requisitos y formalidades esenciales del procedimiento, consideradas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, de tal suerte que aunque la ley de acto no establezca requisitos y formalidades previas a la emisión de la decisión reclamada, de todas formas queda la autoridad obligada a observar las formalidades necesarias para cumplir con las **garantías de previa audiencia y de legalidad**, las cuales **no respetaron las autoridades** señaladas como responsables a los hoy accionantes

Con el propósito de explicar por qué se concluye lo anterior, es imperativo tener en consideración el marco jurídico que consagra la garantía individual en comento, de acuerdo con lo

²⁷Registro 166717; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página 1275.

previsto en el artículo 14 párrafo segundo²⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre las diversas garantías de seguridad jurídica, destaca, por su capital importancia, la de **audiencia previa**.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, e impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de menoscabo a un derecho, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

De lo señalado, se desprende que la garantía que tutela el precepto constitucional en cuestión, consiste en la defensa que todo gobernado debe tener frente a actos que tiendan a privarlo de sus derechos, y se integra, a su vez, con cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

- a) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.
- b) Que el litigio se tramite ante tribunales previamente establecidos.
- c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme con las leyes existentes con anterioridad al hecho.

Lo sustentado, encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA

²⁸Artículo 14.-

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.²⁹

A las formalidades apuntadas y su observancia, se unen las relativas a la **garantía de legalidad o debido proceso**, contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, que constituyen elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la decisión ó resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, es en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Entonces, con arreglo a los señalados imperativos, es dable sentar que a todo acto privativo de derechos, le debe preceder un procedimiento o juicio que debe supeditarse a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente y previamente a la emisión de cualquier acto de menoscabo, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia y debido proceso a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento del inicio de un procedimiento en el que se pueda ver vulnerado un derecho, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un

²⁹Registro 200234; Novena Época; Pleno; Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materia Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95; Página 133.

sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga la oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario cuenta a su vez con el derecho de acreditar sus afirmaciones; que cuando se agote la etapa probatoria correspondiente se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución debidamente fundada y motivada que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Bajo el marco legal expuesto, esta autoridad estima que se quebrantó en perjuicio de los actores *** y ***, lo prescrito en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los numerales 40³⁰, 52³¹, 54³² 85 al 98 y 100³³ de la

³⁰Artículo 40. Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Dicha circunstancia deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

³¹Artículo 52. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de los cuerpos de seguridad pública. **Son requisitos de permanencia en los cuerpos de seguridad pública**, los siguientes:

..
V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

..
³²Artículo 54. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. **Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o**

³³Artículo 85. La Comisión de Justicia será la encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

Artículo 86. La Comisión de Justicia se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Comisionado, o en su caso, el Titular de la respectiva Dirección de Seguridad Pública Municipal;
II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y
III. Un vocal representando cada área operativa de la policía estatal

Artículo 87. La Comisión de Justicia será competente para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;
II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Elementos; y
III. Conocer y resolver los recursos de rectificación y de inconformidad.
IV. En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión deberá dar conocimiento a la autoridad competente.
V. El reglamento y los manuales respectivos establecerán los procedimientos y reglas de actuación.

Artículo 88. El procedimiento que se instaure a los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante las respectivas

Comisiones, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Secretario o, en su caso, a los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente de la respectiva Comisión resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor; en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente. En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité de la comisión que corresponda.

Artículo 89. El Acuerdo que emita el presidente de la Comisión que corresponda respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo. En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno de la Comisión correspondiente resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.

Artículo 90. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario Técnico de la correspondiente Comisión convocará a los miembros de la instancia y **citara al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora** en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. **La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión**, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente

Artículo 91. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

El presidente de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno de la Comisión que conozca del asunto.

Artículo 92. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El mismo Secretario Técnico de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

Artículo 93. Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

Artículo 94. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,
- V. Las presunciones, y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

..

Artículo 95. Si el Secretario Técnico de la instancia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo. En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

Artículo 96. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, 4³⁴, 79 fracción V³⁵, 84³⁶, 85³⁷, 111³⁸, 112³⁹, 192⁴⁰, 193⁴¹, 194⁴², 212⁴³ y

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que para tal efecto se designe.

..

Artículo 97. La resolución que dicte el Pleno de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 98. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el presidente de la Comisión que haya conocido del asunto y autenticados por el Secretario Técnico.

Artículo 100. Las sanciones a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública serán impuestas mediante **resolución formal** de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de Justicia, según corresponda,.

³⁴Artículo 4. Son sujetos de este Reglamento:

I. Los Aspirantes a ingresar como personal de lo Cuerpos de Seguridad Pública;

II. La escala básica de Policía;

III. Los Oficiales;

IV. Los Inspectores; y

V. Los Comisarios.

El Secretario, el Comisionado de la Policía Estatal y los Directores Operativos quedan excluidos de la aplicación de este Reglamento.

³⁵Artículo 79. **Son requisitos de permanencia**, en los Cuerpos de Seguridad Pública los siguientes:

..

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

..

³⁶Artículo 84. La Permanencia será requisito indispensable para la estabilidad de un Policía de Carrera. En caso de obtener un resultado reprobatorio será desde luego separado de su cargo.

³⁷Artículo 85. **Los resultados de los procesos de evaluación serán públicos**, con excepción de los que establezcan las disposiciones legales aplicables.

³⁸Artículo 111. Los integrantes del Servicio que en las **evaluaciones** obtengan resultados insuficientes, serán objeto de iniciarles **el proceso de separación del servicio** lo cual se hará del conocimiento del Secretario.

³⁹Artículo 112. La Comisión aprobará el inicio del procedimiento de separación del servicio para aquéllos elementos policiales que en las evaluaciones obtuvieron resultados insuficientes, así como aquéllos que negaron a someterse a los exámenes señalados en el control de confianza, **ambos casos serán considerados como incumplimiento de los requisitos de permanencia**.

⁴⁰Artículo 192. **La separación del servicio profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia**, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión de Honor y justicia, en la cual **deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes**
- II. La Comisión de Honor y Justicia notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedente;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio o para los integrantes de las Instituciones policiales, hasta en tanto la Comisión de Honor y Justicia resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente de la Comisión podrá convocar a sesión extraordinaria cuando estime pertinente; y
- V. Contra la resolución de la Comisión de Honor y Justicia no procederá recurso alguno. Para efectos de lo dispuesto del presente artículo, se entenderá como superior jerárquico al mando inmediato superior, según lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se establece la Organización Jerárquica de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7218 Suplemento "O", de fecha 09 de noviembre de 2011.

213⁴⁴, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado, *-vigentes al momento en que ocurrió el acto impugnado-*, al no haberse agotado previamente a su separación, el procedimiento que marcan las leyes y que determinara la **baja** de los actores de su cargo, empleo o comisión que tenían asignados, como Sub oficial y Policía, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, por incumplimiento de los **requisitos de permanencia**, máxime que tal atribución le era expresamente conferida de conformidad con el numeral 213 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado, a la Comisión de Honor y Justicia, pues la relación jurídica que unía a las partes, conforme lo prescribe el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era de naturaleza administrativa y los miembros de los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes. En consecuencia, la destitución verbal y baja que resintieron los accionantes, **no pueden producir efectos**, pues a pesar que la Carta Magna obliga a las autoridades a realizar sus actos jurídicos administrativos **por escrito** de manera fundada y motivada y conforme a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento y que en la especie las demandadas dejaron de observar tales requisitos.

⁴¹Artículo 193. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales.

⁴²Artículo 194. La terminación ordinaria del Servicio Profesional de Carrera Policial comprende:

- I. La renuncia;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La Pensión o jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada e indemnización global; y
- IV. La muerte del Policía de carrera.

⁴³Artículo 212. **Los procedimientos de terminación extraordinaria, serán substanciados por los resultados que proporcionen los Centros de Evaluación y Control de Confianza y/o el Área de Recursos Humanos.**

⁴⁴Artículo 213. **La Comisión de Honor y Justicia resolverá la baja de los Cuerpos de Seguridad Pública de los integrantes en los siguientes casos:**

- I. Por incumplimiento de los requisitos de permanencia;**

..

Para dar respuesta a lo expuesto, debe recordarse que el acto reclamado por los quejosos *** y ***, consistió en:

- la baja injustificada de sus cargos como Sub oficial y Policía, efectuada por el Director de Seguridad Pública del municipio de Macuspana, Tabasco, quien les manifestó de manera verbal el día ***, que estaban dados de baja de la corporación policiaca como resultado de la evaluación de control y confianza, sin que existiera una investigación apegada a derecho, privándolos de la posibilidad de defenderse.

quedando acreditado dicho acto, porque al replicar la demanda las autoridades Ayuntamiento Constitucional, a través del entonces Síndico de Hacienda y el Director de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, sostuvieron que no propiciarán la baja de los actores, que al contrario, por no reunir los requisitos actuales de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y no aprobar el examen de control y confianza de la Ley citada y demás disposiciones aplicables, según los oficios de fechas diez (10) y quince (15) de octubre de dos mil trece (2013), ambos firmados por el Director de Seguridad Pública -sin que exhibieran los mismos-, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **en automático hizo procedente sus bajas.**

Por otro lado, esta Sala no pasa por alto las declaraciones que hicieran las autoridades, en el sentido de que al actor ***, el diez (10) -sin que señalaran el mes y el año-, fue notificado personalmente en su domicilio para la audiencia del día doce (12) de octubre de dos mil trece (2013), que se llevaría a cabo ante la Comisión de Honor y Justicia, como lo demuestran con la fijación anexa a la contestación de demanda -la cual no adjuntaron-, que al no estar presente el día de la audiencia, se acordó notificarle nuevamente, con la finalidad de hacerle saber que tenía un el término legal de cinco días para aportar las pruebas, pero tampoco se presentó hacer uso de su derecho, por lo que el día diecinueve (19) de octubre de dos mil trece (2013), la Comisión

de Honor y Justicia, procedió a emitir el cierre de instrucción correspondiente; que desde el día doce (12) de octubre de dos mil trece (2013), se reconoció también el derecho de audiencia del actor ***, quien negó a recibir y firmar su notificación; por lo que, a los accionantes se les garantizó su derecho en la sesión de la Comisión de Honor y Justicia de diecinueve (19) de octubre del referido año, que al momento de suscribir el acta de hechos, se les leyó en altas y claras voces su cabal contenido, negándose a firmar, siendo esta sesión grabada en su totalidad precisamente para mayor seguridad -sin citar cual fue la determinación que leyeron a los actores y exhibir la mencionada acta de hechos-. Del mismo modo, argumentaron que los actores no han sufrido despido, pues fueron éstos quienes dejaron de presentarse a laborar desde el día ***, que a partir de esa fecha nunca más se presentaron._Sin embargo, **las autoridades demandadas no asumieron la carga procesal** para desvirtuar los extremos de las pretensiones de su contraria, que conforme al principio previsto en el artículo 240⁴⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, **cada parte es responsable de acreditar los hechos constitutivos** de sus pretensiones o **defensas**, salvo que éstos fueran negativos, sin envolver la afirmación de un hecho, ni llevaran implícito el desconocimiento de una presunción (legal o humana) a favor de su colitigante. Pues no basta la expresión de una manifestación simple en ese sentido, sino que debe

⁴⁵Artículo 240.- Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Registro 188,136; Tesis Aislada; Materia Administrativa; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV; Diciembre de 2001; Tesis: I.7o.A.150 A; Página: 1783.
“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

corroborarse con la **exhibición de las pruebas** y la exposición de los razonamientos que demuestren que los datos y presunciones a que se refiere la parte actora sucumben ante la evidencia de que en realidad, no existe ningún derecho constituido a su favor. Principalmente, porque en ese sentido la parte demandada en su carácter de autoridad, cuenta con la información suficiente para solventar sin obstáculos su obligación probatoria, dado que tienen bajo su resguardo la documentación para desvirtuar los hechos que les atribuyó la parte quejosa, tal y como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia en los siguientes criterios:

ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.⁴⁶

ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME. Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.⁴⁷

Tampoco debe perderse de vista, que la comprobación de dichos extremos *-defensas y excepciones-*, es fundamental e indispensable para la no procedencia de las reclamaciones planteadas en la demanda, dado a que corresponde a la parte interesada demostrar, gestionar la preparación y desahogar los medios de convicción, ya que en ella como se ha dicho recae la carga procesal y es por ello que las autoridades demandadas en el presente negocio, no lograron desvirtuar la **presunción humana** a favor de los accionantes de que efectivamente fueron

⁴⁶Registro: 216808; Época: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI; Marzo de 1993; Materia(s): Común Tesis: Página: 199.

⁴⁷Registro: 213037; Época: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIII; Marzo de 1994 Materia(s): Común Tesis: II.2o.201 Página: 301.



datos de baja de sus cargos, sin que mediara procedimiento alguno, pues **no allegaron a este juicio los medios de pruebas idóneos para acreditar sus argumentos** y que esta Sala deduce del propio dicho de las responsables, como de los oficios números HCE/OSF/DAJ/3173/2016 y DF/DIC/3240/2016, signados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), visibles a fojas 131 y 132 del sumario, de los que se insertan su imagen para mayor objetividad de la determinación alcanzada por esta Sala:

la información contenida en las documentales insertas confirman, entre otro datos, las fechas en que los actores fueron dados de baja por el Ayuntamiento responsable y se dejaron de enterar las aportaciones correspondientes de los actores al Instituto de Seguridad Social del Estado (ISSET). Apoya la determinación alcanzada la tesis del título y texto:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.⁴⁸

No es óbice decir, que durante la secuela procesal las autoridades manifestaron que la baja de los actores se dio por no reunir los requisitos de permanencia, ya que no aprobaron el examen de control y confianza; evaluaciones que fueron omisas en traer a juicio, aun y cuando fueron determinantes para emitir la

⁴⁸Registro 180515. VI.3o.A. J/38; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666.

baja del servicio de los accionantes, ya que tomaron como fundamento su resultado; entonces era necesario que acreditaran cuál o cuáles de los exámenes que conforman el proceso de evaluación de control de confianza⁴⁹ a los que fueron sujetos los hoy recurrentes, resultaron no aptos, lo que hace evidente que los demandantes no tuvieron los elementos necesarios para efectuar una oportuna defensa, pues estuvieron impedidos para controvertir la imputación específica que se les incidió.

Ahora bien, la clasificación de reservada que pudiera tener la información relativa a los exámenes no aprobatorios practicados a los actores, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no puede válidamente oponerse ante el derecho de los aquí accionantes, a quienes directa y personalmente se les practicaron dichas evaluaciones, de conocer y tener a su disposición los elementos en que se basó la autoridad para emitir la resolución de baja que hoy desconocen y que impactó en su esfera jurídica. Sin que esta autoridad pretenda que la información relativa a los exámenes de control de confianza que comprenden evaluación médica, evaluación toxicológica, evaluación psicológica, evaluación poligráfica, evaluación socioeconómica y capacidad física, se hagan del conocimiento del público en general sino de los accionantes, a quienes directamente perjudican y quienes precisamente fueron sujetos de tales evaluaciones, principalmente porque el artículo 68⁵⁰ de la Ley de Seguridad Pública del

⁴⁹Reglamento Profesional de Carrera del Estado de Tabasco (14 de septiembre de 2013).

Artículo 104. Las evaluaciones de control de confianza comprenden:

- I. Evaluación Médica
- II. Evaluación Toxicológica
- III. Evaluación Psicológica
- IV. Evaluación Poligráfica
- V. Evaluación Socioeconómica; y
- VI. Capacidad Física

⁵⁰Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (diez (10) de mayo de dos mil trece (2013)

Artículo 68.

..

Estado⁵¹, en su último párrafo, establecía que los resultados de los procesos de evaluación y expedientes que se formen con los mismos, serán confidenciales, **salvo en aquellos casos en que deben presentarse en procedimientos administrativos o judiciales**, y la actual Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su numeral 150, señala que los expedientes que se formen de cada aspirante o integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados **sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales**; de lo que se colige que en el caso particular, las demandadas se encontraban legalmente obligadas a exhibir en el juicio las documentales relativas a los exámenes practicados a los actores con motivo de las evaluaciones de control y confianza que resultaron no aprobatorias, o bien, los expedientes que se hubieren formado con ese motivo, en los que sustentaron su determinación de baja.

En otro orden de ideas, en relación al argumento hecho valer por el Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, y su Director de Seguridad Pública, de que no propiciaron la baja de los actores, sino la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en automático hizo procedente las mismas; lleva a esta autoridad a señalar que de ninguna forma las leyes se auto aplican y en el caso de la Ley que aludieron, al ser la reglamentaria del artículo 21⁵² de la Constitución Política de los

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

⁵²Artículo 21.-

..
Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, los competentes para su aplicación, pues conforme a la fracción VI de su artículo 7, deben regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Entonces, el procedimiento que debió mediar para los actores, correspondía al ámbito de competencia municipal, que son los que intervinieron en el acto de autoridad y con los cuales regía la relación administrativa, al así establecerse como objeto de organización y funcionamiento en propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, debían ceñirse al contenido de los ordenamientos aplicables para el Estado de Tabasco, y no dejar de observar las normas que regulan la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que sean éstos los que se apliquen, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

En esa tesitura, si aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, es uno de los requisitos de permanencia conforme a la fracción V del artículo 52⁵³ de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento de que sucedió el acto

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

⁵³Artículo 52. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de los cuerpos de seguridad pública. Son requisitos de permanencia en los cuerpos de seguridad pública, los siguientes:

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

reclamado), para continuar en el servicio activo, resulta claro que si no se cumple con este supuesto, se requiere la intervención de la Comisión de Honor y Justicia **para iniciar el proceso de separación**, el cual consisten en el acto por el que la Institución Policial, da por terminada la relación laboral, cesando los efectos del nombramiento entre esta y el policía de manera definitiva dentro del servicio, por tratarse de una **terminación extraordinaria** de la conclusión de su servicio, a la luz de los artículos 111⁵⁴, 191⁵⁵, 192⁵⁶, 193⁵⁷, **203⁵⁸**, 212⁵⁹ y 213⁶⁰ del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado, por lo que no bastaba, la baja verbal ordenada por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, en

⁵⁴Artículo 111. Los integrantes del Servicio que en las evaluaciones obtengan resultados insuficientes, serán objeto de iniciarles el proceso de separación del servicio, lo cual se hará del conocimiento del Secretario.

⁵⁵Artículo 191. La separación es el acto mediante el cual la Institución Policial, da por terminada la relación laboral, cesando los efectos de nombramiento entre esta y el policía, de manera definitiva dentro del servicio.

⁵⁶Artículo 192. La separación del servicio profesional de carrera para los integrantes de las instituciones policiales, por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión de Honor y justicia, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes
- II. La Comisión de Honor y Justicia notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedente;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio o para los integrantes de las Instituciones policiales, hasta en tanto la Comisión de Honor y Justicia resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente de la Comisión podrá convocar a sesión extraordinaria cuando estime pertinente; y
- V. Contra la resolución de la Comisión de Honor y Justicia no procederá recurso alguno. Para efectos de lo dispuesto del presente artículo, se entenderá como superior jerárquico al mando inmediato superior, según lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se establece la Organización Jerárquica de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7218 Suplemento "O", de fecha 09 de noviembre de 2011.

⁵⁷Artículo 193. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales.

⁵⁸Artículo 203. **La terminación extraordinaria comprende la separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia..**

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionamiento designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

⁵⁹Artículo 212. Los procedimientos de terminación extraordinaria, serán substanciados por los resultados que proporcionen los Centros de Evaluación y Control de Confianza y/o el Área de Recursos Humanos.

⁶⁰Artículo 213. La Comisión de Honor y Justicia resolverá la baja de los Cuerpos de Seguridad Pública de los integrantes en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento de los requisitos de permanencia;

razón de que era NECESARIO que la Comisión de Honor y Justicia desahogara el procedimiento previsto en los ordenamientos citados, pues se trataba de un REQUISITO DE PERMANENCIA, es decir, para la conclusión del servicio de un miembro de una Institución Policial, por no aprobar las evaluaciones de control y confianza, no basta como se ha sostenido que se obtenga un resultado insuficiente, sino que en el caso ha estudio, era indispensable que se instauraran los procedimientos administrativos correspondientes para ventilar la eventual separación del elemento o elementos, hoy actores *** y ***, en donde se cumplieran las distintas etapas que configuran las garantías formales de audiencia y debido proceso, que están íntimamente relacionadas con el principio de legalidad y conforme a las leyes preexistentes, y al no haber acontecido así, invariablemente dejaron a los actores en estado de indefensión. Cobra aplicación por similitud en el asunto la jurisprudencia que a la letra dispone:

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO. La entrada en vigor de la citada legislación no tiene como consecuencia necesaria, inmediata o inminente la baja o cese de los agentes de la Policía Federal Ministerial que incumplan con los nuevos requisitos de permanencia en el cargo. Esto es así, pues del análisis conjunto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no se advierte esa posibilidad. En efecto, el artículo 86 de esta ley prevé que los agentes de la Policía Federal Ministerial podrán ser separados de sus cargos si incumplen con los requisitos de permanencia establecidos por las leyes vigentes, pero esta regla admite discrecionalidad en función del caso concreto, la cual deriva del procedimiento aplicable, contenido en el artículo 47 del mismo ordenamiento, conforme al cual necesariamente deberá instrumentarse dicho proceso para concretar esa forma de terminación extraordinaria del cargo. Dicho procedimiento inicia con la formulación de una queja – fundada y motivada en relación con el caso concreto– por el superior jerárquico ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en la cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que se considera incumplido, adjuntando los documentos y pruebas pertinentes del caso; dicho Consejo notificará la queja al servidor público, lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá, proporcional y

razonablemente, aunado a que durante la tramitación del procedimiento se podrá suspender al servidor público una vez que dicho Consejo resuelva sobre la procedencia del cese o baja solicitados –sólo si fuere necesario para evitar obstáculos y para su mejor resolución–. Además, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quienes se encuentren en servicio al momento de entrada en vigor de la indicada ley, tendrán un plazo de 60 días hábiles para: a) manifestar su voluntad de permanecer en la Procuraduría General de la República y someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; b) acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o c) adherirse a un programa de conclusión definitiva de servicios; lo cual se instrumentará en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la referida ley; siendo hasta después de optar por la permanencia y de no someterse o no acreditar razonablemente las evaluaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, cuando por esa causa dejarán de prestar sus servicios, –lapso dentro del cual los interesados pueden cumplir el nuevo requisito de permanencia sobrevenido que no hubieran cubierto–.⁶¹

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por los actores *** y ***, al haberse actualizado las causales de anulación prescritas en el artículo 83 fracción II⁶² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues se omitieron los requisitos formales exigidos en la norma aplicable, con total ausencia de fundamentación y motivación, amén de que no fueron respetadas sus garantías de previa audiencia y debido proceso, que indudablemente los dejaron en estado de indefensión. Sin embargo, aun cuando, quedó acreditada que la ilegalidad del acto reclamado, en el caso, opera la prescripción aludida en la reforma del artículo 123 apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), donde se establece un mecanismo de control y evaluación para el

⁶¹Registro 1007109; Novena Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Apéndice de 2011; Materia Administrativa; Tesis: 189; Página: 224.

⁶²Artículo 83. Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

..

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso; ..

desempeño de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que pueden conducir a la separación y remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por la leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, previéndose como regla general, que aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado o Municipios a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

Siendo innegable que por regla general, cuando se declare la nulidad del acto reclamado que culminó con la baja de los accionantes como miembros de una institución policial, como en el caso aconteció, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PROCEDE LA REINSTALACIÓN o su incorporación al servicio y la sentencia tendrá que cumplirse **indemnizándolos**, al realizarse sin mediar procedimiento de por medio como ha quedado demostrado, en tal caso, inclusive tiene preferencia la decisión del Constituyente Permanente relacionada con el combate a la corrupción y privilegio de la seguridad, en el sentido de que la afectación que pudiera sufrir los agraviados, en su caso, se compensa con el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho. En apoyo de lo aquí vertido, se cita la jurisprudencia del epígrafe y contenido:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso

proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.⁶³

En esas condiciones, si la **separación** de los servidores públicos fue **injustificada**, por ende, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Ayuntamiento Constitucional y Director de Seguridad Pública, del Municipio de Macuspana, Tabasco, de resarcirlos mediante el pago de la indemnización constitucional y **DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO**, que para los efectos del segundo de los enunciados normativos se deberá considerar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían los servidores públicos por la prestación de sus servicios, pues así fue la intención del Constituyente Permanente, por tanto deberán cubrirse desde el ***, hasta que se realice el pago correspondiente, porque si bien, las autoridades concretaron su baja desde el seis ^{***}, como se advirtió del informe rendido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, también lo es que, de autos se justifica el pago a los accionantes de la primera quincena del citado mes y año, con los recibos exhibidos por los mismos y que corresponden a la primera quincena del mes de ^{***} de ^{***}. Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia del título y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO

⁶³Registro 164225; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 310.

EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.⁶⁴

Así, para la cuantificación de los SALARIOS y DEMÁS PRESTACIONES, deberá atenderse el salario integrado que venían percibiendo los actores *** y ***, en el año dos mil trece *** ya que recibían quincenalmente las cantidades de *** respectivamente, como se desprenden de los recibos de pago que obran a fojas 11 y 23 del expediente; que divididas entre los

⁶⁴Registro: 2001770; [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Página 617.

quince (15) días, nos permiten establecer como sueldo diario para cada actor los importes de *** y ***

De manera que, atendiendo a lo que más beneficia a la parte accionante, esta Sala realizará la cuantificación en base a los salarios integrados y diarios, como se presume de los recibos de pagos correspondientes a la primera quincena del mes de *** y que las autoridades demandadas no desvirtuaron, de los cuales se insertan sus imágenes:



Por lo que, el salario integrado mensual de cada actor deberá ser multiplicado por ***; y el salario diario por ***; resultado para *** , el monto de *** , mientras que, para *** , la suma de *** , bajo los desgloses siguientes:

De igual manera, para la cuantificación de las demás prestaciones esta autoridad atenderá las consistentes en AGUINALDO, DÍAS ADICIONALES y APOYO SUBSEMUN, las primeras por ser un hecho público y notorio que en el Estado se solventan y la última al quedar demostrada con los recibos de pagos visibles a foja 12 y 24 del juicio, mismos que no fueron

controvertidos; dando como importe para *** de *** y para ***, de
***, conforme a los cuadros que se presentan:

Siendo oportuno aclarar que las prestaciones reclamadas por los accionantes consistentes en compensación, canasta básica, bono de puntualidad, bono de riesgo, renivelación salarial y quinquenio (ésta última la acreditó solamente ***), se cuantificaron en los salarios dejados de percibir, puesto que las mismas están inmersas en los recibos de pago que fueron tomados en consideración para liquidar los mismos, bajo los conceptos o claves 06, 07, 08, 13, 1102 y 29.

Por lo tanto, por los conceptos de salarios y prestaciones adicionales, el Ayuntamiento Constitucional y Director de Seguridad Pública, del Municipio de Macuspana, Tabasco, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben pagar a los actores *** y ***, respectivamente, las cantidades de *** y ***), menos las deducciones de seguridad social, que conforme a lo prescrito en el artículo 31⁶⁵ de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, corresponde al 8% del sueldo base de los servidores

⁶⁵Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

públicos, el cual deberá ser enterado al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (**ISSET**), hasta la fecha en que se determinó la baja de los actores como Sub oficial y Policía de la Dirección de Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, esto es, el día seis ^{***}, porque aun y cuando no se le pueda otorgar de manera retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, en este caso, las autoridades demandadas, y entregarlas al Instituto correspondiente, porque las mismas inciden en los derechos de seguridad social, pensiones o devolución de aportaciones por los servicios prestados como si hubiere estado en activo, hasta el ^{***}. Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis que se transcribe:

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES. Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaría.⁶⁶

De la misma forma, deberá realizarse a los mencionados importes la **RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas con las que los accionantes tenían una relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una

⁶⁶Registro: 818628; Séptima Época; Cuarta Sala; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 127-132, Quinta Parte; Materia Administrativa. Página: 35.

relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.⁶⁷

No obstante, esta Sala deja a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil trece (2013), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción para establecer los mismos; Así como para la **acreditación** de las prestaciones de *crédito al salario* y *quinquenio*, ésta última únicamente para el actor ***. Por las razones que informan se comparten los criterios con los rubros y textos:

INCREMENTOS SALARIALES. SI EN EL JUICIO LABORAL LA JUNTA NO TUVO ELEMENTOS PARA CUANTIFICARLOS, DEBE ORDENAR ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PARA QUE SE REALICE. Si en el juicio laboral la Junta no cuenta con los elementos probatorios necesarios para hacer la cuantificación de los incrementos salariales, procede la apertura del incidente de

⁶⁷Registro 1007360. 440. Cuarta Sala. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal, Pág. 508.

liquidación para que el trabajador aporte las pruebas que estime pertinentes a efecto de demostrar su monto y estar en posibilidad de cuantificarlos, por actualizarse el caso de excepción a que se refiere el artículo 843 in fine de la Ley Federal del Trabajo.⁶⁸

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENÓ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS. El artículo 843, in fine, de la Ley Federal del Trabajo establece la instauración del incidente de liquidación sólo en casos de excepción; consecuentemente, la Junta responsable debe ordenar su apertura cuando al resolver en definitiva condena al pago de salarios caídos, incluyendo sus aumentos y mejoras que se generaron durante el juicio, y sus montos no fueron cuantificados por ser desconocidos al dictarse el laudo.⁶⁹

Finalmente, las autoridades demandadas deberán resarcir a los actores, con el importe de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, puesto que es el mínimo suficiente para **INDEMNIZARLOS** de los daños y perjuicios provocados con su ilegal baja, por lo que, debe englobar ambos rubros, tal y como ha sostenido nuestro más alto Tribunal, cuando estableció dicho monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el que debe cuantificarse con base en el artículo 123 Constitucional, no sólo en su apartado B, sino también a su diverso apartado A, -al consignar la fracción XXII⁷⁰ apartado A, la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada de un trabajador, también porque la legislación secundaria del Estado, al momento de promoverse el presente juicio por los quejosos no contemplaba

⁶⁸Registro 178438; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Materia Laboral; Tesis X.1o.68 L; Página 1475.

⁶⁹Registro 181122; Época Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Materia Laboral; Tesis X.1o.65 L
Página 1732.

⁷⁰ ..La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización..

una fórmula inferior y como en la especie, la propia Constitución, es la que establece la imposibilidad jurídica de reinstalación, es innegable que en el caso particular esta juzgadora atienda la premisa determinada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a lo aquí determinado, haciendo suyo el criterio jurisprudencial localizable bajo el número de registro 2012129:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que

desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Así, por tres meses (noventa días) de salario integrado⁷¹ le corresponde al actor ***, el monto de *** y ***, para ***, que se deducen del total⁷² de las percepciones solventadas a cada uno de ellos de forma mensual, porque resultaría incongruente sostener que, para cubrir éstos, no se incluyan todos los rubros obtenidos de forma regular y continua.

En el mismo sentido, por veinte días por cada año laborado, se les debe pagar al actor ***, el total de ***, por *** años, al servicio en la entidad pública demandada; en tanto que al actor ***, se le debe retribuir la suma de ***, por *** años de servicio; que se acreditaron con los recibos de pago exhibidos por los actores, donde consta su fecha de alta.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 38, 39, 81, 83 fracción II, 84 fracción III y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se;

----- R E S U E L V E -----

⁷¹Registro: 2008892; Época: Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia Constitucional; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Página: 1620.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

⁷²Monto que resulta de multiplicar por tres (3) el sueldo mensual integrado del año dos mil trece (2013) de que se deducen de sus recibos de pagos que obran en el sumario.



Primero.- Los actores *** y ***, demostraron la ilegalidad del acto reclamado al Ayuntamiento Constitucional y Director de Seguridad Pública, del Municipio de Macuspana, Tabasco, los cuales no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos cuarto, séptimo y octavo de esta sentencia.-----

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por los accionantes, al haberse actualizado las causales de anulación prescritas en el artículo 83 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

Tercero.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional y Director de Seguridad Pública, del Municipio de Macuspana, Tabasco, a pagar a los actores *** y ***, respectivamente, las cantidades de *** y ***, por concepto de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir con motivo de su ilegal baja; y por concepto de **indemnización constitucional** que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe solventar, respectivamente, las cantidades*** y ***.-----

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil trece (2013), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción para establecer los mismos; Así como para la **acreditación** de las prestaciones de *crédito al salario* y *quinquenio*, ésta última únicamente para el actor ***.-----

Notifíquese a las partes de conformidad a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea

anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa.- **Cúmplase.** - - -

Así lo resolvió, manda y firma, la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ante el licenciada Fátima Vidal Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **Doy fe.** - - - - -

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día treinta de los corrientes.- La Secretaria de Estudio y Cuenta.- **Conste.**- - - - -

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2013440
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de enero de 2017 10:14 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la

misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: **"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.",

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

